pago realizado por concepto de "*DAP*" 2018; no se trataba de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

La segunda, contenida en el propio numeral 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17 de la Ley de la materia, porque operó el consentimiento tácito de los actos reclamados a las diversas autoridades municipales de los estados de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, pues el conocimiento de la aplicación de sus Leyes de Ingresos Municipales, se concretó el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, y no el treinta del mismo mes y año, como afirmó la quejosa.

Asimismo, se destacó que en los agravios sólo se combatió el desechamiento de la demanda de amparo, por cuanto hace a esta última causal de improcedencia, y no por la primera de ellas; por lo que la materia de ese recurso de queja se concretaba a analizar la legalidad de la prevista en el artículo 61, fracción XIV, con relación al diverso 17 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ

En proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida dicha ejecutoria, y se proveyó sobre la admisión de la demanda, únicamente en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes indicadas por

Versión Pública

la quejosa[1], se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se requirió el informe justificado a las responsables, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede, por lo que ahora se procede a dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 24/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de un amparo contra leyes, y por realizar las autoridades responsables residentes dentro del territorio sobre el que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, actividades tendentes a la recaudación del pago del derecho por el servicio de alumbrado público.

[1] Fojas 279-289.

Versión Pública

Lo anterior, no obstante la incompetencia planteada por la responsable Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quien rindió su informe a través del Primer Síndico Procurador de dicha municipalidad (fojas 1753-1761), pues aduce que este Juzgado Federal debe declararse incompetente, en relación al acto que a ella se reclama, por no ejercer jurisdicción en el ámbito territorial al que ella pertenece, y en su caso le corresponde al Juez de Distrito en turno con residencia en Acapulco Guerrero, y para sustentar su alegato invoca la jurisprudencia 179/2009, cuyo rubro, texto y datos de localización son:

Época: Novena Época
Registro: 166012
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 179/2009
Página: 427

"***COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, REALIZADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, DEBERÁ REMITIRLO AL QUE, SIENDO COMPETENTE, ESTÉ MÁS PRÓXIMO A SU RESIDENCIA.*** *La recaudación y cobro en el supuesto indicado tienen como característica principal que la*

Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro concentran en una sola cantidad, el pago que se hace vía transferencia electrónica de los derechos de alumbrado público de distintos Municipios de una Entidad Federativa o de varias, así como del consumo de energía eléctrica, lo que significa que dichos actos que fueron reclamados en el juicio de amparo puedan tener ejecución en diferentes lugares del país. De ese modo, si el juez de Distrito que conoce el asunto advierte que, por razón de territorio, carece de competencia, en la medida de que en su jurisdicción no se presta el servicio de alumbrado público municipal, y ante la pluralidad de sitios en los que se proporciona pudiera actualizarse la competencia de diversos jueces de Distrito, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo deberá remitir el juicio respectivo al más próximo a su residencia y que tenga jurisdicción en alguno de los lugares en donde se provee dicho servicio público de los Municipios señalados como autoridades responsables, cuyo juez conocerá en su integridad del asunto."

Contradicción de tesis 307/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 179/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Así, atento al criterio que invoca la aludida responsable, se determina que es desacertado su alegato en cuanto a la incompetencia de territorio que plantea, pues del contenido del informe justificado de las autoridades residentes en el territorio sobre el cual este Juzgado de Distrito ejercer jurisdicción, se advierte que se presta el servicio de alumbrado público a la aquí quejosa, al tener diversos establecimientos comerciales en la Entidad, por lo cual se tiene competencia para conocer de la demanda que se plantea, independientemente de que aquélla resida en una entidad federativa diversa a la que ejercer jurisdicción este órgano de control constitucional.

Versión Pública

Máxime, que en apego al criterio jurisprudencial que invoca, al tener los actos reclamados ejecución en diferentes lugares del país, y al prestarse el servicio de alumbrado público municipal dentro del ámbito territorial sobre el cual se ejercer jurisdicción, debe conocerse de la demanda que se planteó.

SEGUNDO. Fijación acto reclamado.

Por razón de técnica jurídica y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, previo a determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados, es necesario realizar su **fijación clara y precisa**, a través del análisis integral que se haga de la demanda de amparo, con un criterio amplio y no restrictivo por ser un todo considerado, prescindiendo de los calificativos relativos a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de atender los argumentos expuestos y conocer la verdadera intención de la parte quejosa, sin cambiar su alcance y contenido.[2]

Así, del contenido íntegro de la demanda de garantías y escrito aclaratorio, se advierte que la parte quejosa reclama, en esencia:

- La iniciativa, aprobación, discusión, promulgación y publicación de las **Leyes de Ingresos para los**

[2] Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 192097, visible a foja 32 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Municipios de los Estado de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, específicamente en sus artículos que prevén el cobro por derecho de alumbrado público.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

No son ciertos los actos reclamados a las siguientes autoridades:

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJA
482 T-5	Presidente Municipal Constitucional de Xicotepec de Juárez, Puebla.	Niega	392
445 T-5	Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca	Niega	393 a 394
418 T-5	Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.	Niega	460 a 461
390 T-5	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingan, Michoacán	Niega	556
410 T-5	Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.	Niega	795 a 796
544 T-5	Síndico Municipal de Río Grande, Zacatecas.	Niega	808 a 812
376 T-5	Síndico Procurador Jurídico del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	Niega	872 a 884
372 T-5	Presidente Municipal Constitucional de Apan, Hidalgo.	Niega	889 a 891
374 T-5	Síndica Procuradora de Huichapan, Hidalgo.	Niega	893 a 894
469 T-5	Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.	Niega	921 a 929
379 T-5	Ayuntamiento de Tepeapulco del Estado de Hidalgo.	Niega	970 a 972
522 T-5	Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Contla de Juan	Niega	990 a 992

PJF Versión Pública

	Cuamatzi, Tlaxcala.		
539 T-5	Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas.	Niega	1028 a 1029
524 T-5	Síndico Municipal de Papalotla de Xicohténcaatl.	Niega	1052 a 1053
382 T-5	Síndico Procurador Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.	Niega	1132 a 1133
371 T-5	Presidente Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.	Niega	1136
460 T-5	Síndica Municipal de Acatzingo, Estado de Puebla.	Niega	1162 a 1163
287 T-5	Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez Chihuahua.	Niega	1260 a 1261
541 T-5	Síndica Municipal de Jerez Zacatecas.	Niega	1264 a 1265
309 T-5	Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima y representante Legal del Ayuntamiento.	Niega	1273 a1274
333 T-5	Síndico Primero y representante legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato, Guanajuato.	Niega	1276 a 1278
546 T-5	Síndica Municipal de Tlaltenango se Sánchez Román, Zacatecas.	Niega	1287 a 1290
498 T-5	Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, por conducto de la Directora Jurídica Municipal.	Niega	1305 a 1310
344 T-5	Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, representante legal del Ayuntamiento.	Niega	1316 a 1320
364 T-5	Segundo Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.	Niega	1327 a 1338
326 T-5	Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.	Niega	1353 a 1359
328 T-5	Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato.	Niega	1505 a 1509
415 T-5	Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a través del Síndico Municipal	Niega	1514 a 1520
432 T-5	Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec de Morelos.	Niega	1523 a 1526
413 T-5	Ayuntamiento del Municipio de Tarimbaro, Michoacán, a través del Síndico Municipal.	Niega	1531 a 1539
496 T-5	Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, a través del Síndico Municipal.	Niega	1700 a 1717
337 T-5	Ayuntamiento de León Guanajuato, a través del Director de lo Contencioso de	Niega	1723 a 1730

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	la Dirección General de Asuntos Jurídicos.		
351 T-5	Ayuntamiento de Valle de Santiago Guanajuato, a través del Síndico Municipal.	Niega	1741 a 1743
358 T-5	Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial de dicho Ayuntamiento.	Niega	1749 a 1751
367 T-5	Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azuata, Guerrero, a través del Primer Síndico Procurador.	Niega	1753 a 1761
361 T-5	Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, a través de la Síndica Procuradora Constitucional y representante legal del mismo.	Niega	1763 a 1765
331 T-5	Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, a través del Síndico Municipal de la administración Pública.	Niega	1782 a 1783
499 T-5	Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, a través del Secretario de Finanzas Públicas, Municipales.	Niega	1793 a 1794
365 T-5	Ayuntamiento de Tixtla Guerrero, Guerrero, a través del Síndico Procurador	Niega	1806 a 1809
472 T-5	Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través del Síndico Municipal.	Niega	1817 a 1824
523 T-5	Ayuntamiento Municipal de Humantla, Tlaxcala, a través del representante legal y síndico del Municipio.	Niega	1846 a 1847
359 T-5	Ayuntamiento Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a través de la Primera Síndico Procurador.	Niega	1864 a 1865
360 T-5	Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, a través del Segundo Síndico Procurador y representante legal.	Niega	1870
349 T-5	Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de la Síndico Propietaria.	Niega	1872 a 1875
336 T-5	Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato	Niega	1990 a 1992
295 T-5	Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.	Niega	2011 a 2012
353 T-5	Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yuriria Guanajuato	Niega	2028 a 2031
300 T-5	Síndico del Municipio de Allende Coahuila.	Niega	2099
281 T-5	Ayuntamiento de Campeche, Campeche por conducto de la Tesorera Municipal.	Niega	2101 a 2106
299 T-5	Ayuntamiento de la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila, por conducto de la Síndico Municipal y Representante Jurídico del mismo.	Niega	2163 a 2165

Versión Pública

488 T-5	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por conducto del Síndico Municipal y Apoderado Jurídico.	Niega	2178 a 1279
342 T-5	Ayuntamiento del Municipio de Salamanca Guanajuato, a través del Síndico Primero y Representante legal.	Niega	2233 a 2234
310 T-5	Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.	Niega	2282 a 2284
444 T-5	Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a través del Presidente Municipal Constitucional.	Niega	2289
453 T-5	Ayuntamiento del Municipio San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a través del Síndico Hacendario.	Niega	2291 a 2294
449 T-5	Ayuntamiento Constitucional de San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, a través del Síndico Municipal.	Niega	2298
483 T-5	Ayuntamiento Municipal de Zacapoaxtla, Puebla.	Niega	2304
451 T-5	Síndico Municipal de san Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca.	Niega	2306
366 T-5	Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a través de la Síndica Procuradora.	Niega	2321 a 2322
538 T-5	Ayuntamiento de Fresnillo Zacatecas, a través del Director de Finanzas y Tesorería Municipal.	Niega	2325
548 T-5	Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por conducto de la Síndica Municipal.	Niega	2327 a 2328
317 T-5	Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través del Director Jurídico.	Niega	2356 a 2358
454 T-5	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través de la Síndica Procuradora del Municipio y apoderada legal.	Niega	2360 a 2362
459 T-5	Municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, a través del Tesorero Municipal	Niega	2397 a 2398
446 T-5	Síndico Procurador Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca,	Niega	2414 a 2415
509 T-5	Ayuntamiento de Cajeme, ciudad Obregón Sonora, por conducto del Síndico Municipal.	Niega	2635 a 2641
282- T-5	Presidente Municipal de Escárcega, Campeche	Niega	2622 a 2631
534- T-5	Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Presidente y Secretario Municipal.	Niega	2713 a 2714
428 T-5	Municipio de Yautepec, Morelos, por conducto de su Presidente y Tesorero Constitucionales	Niega	2745 a 2753

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

393 T-5	Presidente Constitucional del Municipio de Hidalgo, Michoacán.	Niega	2970 a 2971
305 T-5	Republicano Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por conducto del Subsecretario de Asuntos Jurídicos en suplencia del Presidente Municipal.	Niega	2978 a 2985
506 T-5	Síndica del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.	Niega	2606 a 2608

Consistentes en haber tenido participación en los ingresos percibidos por el pago centralizado recaudado por la Comisión Federal de Electricidad, con motivo del cobro del derecho de alumbrado público, previsto en la respectiva ley de ingresos de su entidad, ya que así lo manifestaron el rendir su informe justificado.

Lo anterior, **sin que la parte quejosa aportara pruebas que desvirtuaran tales negativas**; máxime que la obligación que impone el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deban explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean *"necesarias para apoyar dicho informe"*, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades **negaron**, categóricamente, los actos que se les imputan, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, **quedando a cargo de la impetrante del amparo aportar los medios de prueba tendentes a demostrar la certeza de los actos** de que se trata; máxime que **se le dio vista con los informes** de las autoridades responsables a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

PJF - Versión Pública

De igual forma, deben tenerse por no ciertos los actos reclamados, consistentes en haber tenido participación en los ingresos percibidos por el pago centralizado recaudado por la Comisión Federal de Electricidad, con motivo del cobro del derecho de alumbrado público, previsto en la respectiva ley de ingresos de su entidad, atribuidos a las autoridades que se detallan en la siguiente tabla, pues si bien fueron omisas en rendir su informe justificado, pese a encontrarse debidamente notificadas, correspondía a la quejosa demostrar su existencia, ello al no ser dicho acto inconstitucional en sí mismo.

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJA
267 T-5	Ayuntamiento de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes.	omisa	833
268 T-5	Ayuntamiento de Calvillo del Estado de Aguascalientes.	omisa	414
269 T-5	Ayuntamiento de Jesús María del Estado de Aguascalientes.	omisa	353
270 T-5	Ayuntamiento de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes.	omisa	573
272 T-5	Ayuntamiento de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes.	omisa	525
285 T-5	Ayuntamiento dé Aldama Chihuahua del Estado de Chihuahua.	omisa	576
286 T-5	Ayuntamiento de Ojinaga del Estado de Chihuahua.	omisa	3377
289 T-5	Ayuntamiento de Delicias del Estado de Chihuahua.	omisa	3365
290 T-5	Ayuntamiento de Guachochi del Estado de Chihuahua.	omisa	3376
292 T-5	Ayuntamiento de Madera del Estado de Chihuahua.	omisa	860
293 T-5	Ayuntamiento de Casas Grandes del Estado de Chihuahua.	omisa	837
294 T-5	Ayuntamiento de Saucillo del Estado de Chihuahua.	omisa	3375
298 T-5	Ayuntamiento de San Pedro del Estado de Coahuila.	omisa	567
303 T-5	Ayuntamiento de Parras de la Fuente del Estado de Coahuila.	omisa	568
312 T-5	Ayuntamiento de Villa de Álvarez del Estado de Colima.	omisa	471
316 T-5	Ayuntamiento de Canatlán del	omisa	417

	Estado de Durango.		
318 T-5	Ayuntamiento de Villa Unión del Estado de Durango.	omisa	1130
319 T-5	Ayuntamiento de Nuevo Ideal del Estado de Durango.	omisa	3352
321 T-5	Ayuntamiento de Vicente Guerrero del Estado de Durango.	omisa	418
324 T-5	Ayuntamiento de Abasolo del Estado de Guanajuato.	omisa	1677
327 T-5	Ayuntamiento de Apaseo el Grande del Estado de Guanajuato.	omisa	3023
329 T-5	Ayuntamiento de Comonfort del Estado de Guanajuato.	omisa	529
332 T-5	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo del Estado de Guanajuato.	omisa	354
334 T-5	Ayuntamiento de Jaral del Progreso del Estado de Guanajuato.	omisa	355
335 T-5	Ayuntamiento de Jerecuaro del Estado de Guanajuato.	omisa	419
339 T-5	Ayuntamiento de Moroleón del Estado de Guanajuato.	omisa	356
341 T-5	Ayuntamiento de Romita del Estado de Guanajuato.	omisa	843
343 T-5	Ayuntamiento de Salvatierra del Estado de Guanajuato.	omisa	2429
347 T-5	Ayuntamiento de San José Iturbide del Estado de Guanajuato.	omisa	3024
348 T-5	Ayuntamiento de San Luis de la Paz del Estado de Guanajuato.	omisa	358
356 T-5	Ayuntamiento de Arcelia del Estado de Guerrero.	omisa	483
357 T-5	Ayuntamiento de Chilapa del Estado de Guerrero.	omisa	1228
362 T-5	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero.	omisa	484
368 T-5	Ayuntamiento de Tlacoapa del Estado de Guerrero.	omisa	2869
373 T-5	Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa del Estado de Hidalgo.	omisa	482
375 T-5	Ayuntamiento de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo.	omisa	533
383 T-5	Ayuntamiento de Tlaxcoapan del Estado de Hidalgo.	omisa	424
391 T-5	Ayuntamiento de Ario de Rosales del Estado de Michoacán.	omisa	3357
392 T-5	Ayuntamiento de Buena Vista del Estado de Michoacán.	omisa	2709
394 T-5	Ayuntamiento de Coalcoman del Estado de Michoacán.	omisa	3361
396 T-5	Ayuntamiento Cuitzeo del Estado de Michoacán.	omisa	338
399 T-5	Ayuntamiento de Huetamo del	omisa	426

PJF - Versión Pública

	Estado de Michoacán.		
401 T-5	Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán.	omisa	2774
402 T-5	Ayuntamiento de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán.	omisa	864
403 T-5	Ayuntamiento de Maravatio del Estado de Michoacán.	omisa	364
404 T-5	Ayuntamiento de Múgica Nueva Italia del Estado de Michoacán.	omisa	427
406 T-5	Ayuntamiento de Periban del Estado de Michoacán.	omisa	537 bis
407 T-5	Ayuntamiento de Purepero del Estado de Michoacán.	omisa	428
409 T-5	Ayuntamiento de Quiroga del Estado de Michoacán.	omisa	430
417 T-5	Ayuntamiento de Zinapecuaro del Estado de Michoacán.	omisa	433
421 T-5	Ayuntamiento Amacuzac del Estado de Morelos.	omisa	345
423 T-5	Ayuntamiento de Axochiapan del Estado de Morelos.	omisa	318
424 T-5	Ayuntamiento de Jiutepec del Estado de Morelos.	omisa	345
425 T-5	Ayuntamiento de Cuautla del Estado de Morelos.	omisa	319
427 T-5	Ayuntamiento de Tetelcingo del Estado de Morelos.	omisa	320
429 T-5	Ayuntamiento Villa Ayala del Estado de Michoacán.	omisa	2706
430 T-5	Ayuntamiento de Puente de Ixtla del Estado de Morelos.	omisa	435
431 T-5	Ayuntamiento de Tlaquiltenango del Estado de Morelos.	omisa	322
435 T-5	Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec del Estado de Oaxaca.	omisa	2222
436 T-5	Ayuntamiento de El Sauz Ejutla del Estado de Oaxaca.	omisa	537 bis 2
439 T-5	Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca.	omisa	2708
440 T-5	Ayuntamiento de Loma Bonita del Estado de Oaxaca.	omisa	966
441 T-5	Ayuntamiento de Matías Romero del Estado de Oaxaca.	omisa	534
442 T-5	Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz del Estado de Oaxaca.	omisa	2452 bis 5
443 T-5	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del Estado de Oaxaca.	omisa	965
447 T-5	Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero del Estado de Oaxaca.	omisa	3366

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

448 T-5	Ayuntamiento de Salina Cruz del Estado de Oaxaca.	omisa	2707
452 T-5	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca.	omisa	541
463 T-5	Ayuntamiento de San Andrés Chalchicomula del Estado de Puebla.	omisa	368
464 T-5	Ayuntamiento de Chipilo del Estado de Puebla.	omisa	369
465 T-5	Ayuntamiento de Chignahuapan del Estado de Puebla.	omisa	850
467 T-5	Ayuntamiento de Cuautlancingo del Estado de Puebla.	omisa	371
470 T-5	Ayuntamiento de Libres del Estado de Puebla.	omisa	372
473 T-5	Ayuntamiento de San Francisco Totimehuacán del Estado de Puebla.	omisa	2710
476 T-5	Ayuntamiento de Tecamachalco del Estado de Puebla.	omisa	349
480 T-5	Ayuntamiento de Teziutlan del Estado de Puebla.	omisa	378
485 T-5	Ayuntamiento de Venustiano Carranza del Estado de Puebla.	omisa	379
490 T-5	Ayuntamiento de Cozumel del Estado de Quintana Roo.	omisa	2452 bis 6
495 T-5	Ayuntamiento de Ezequiel Montes del Estado de Querétaro.	omisa	439
503 T-5	Ayuntamiento de Salina del Estado de San Luis Potosí.	omisa	3387
507 T-5	Ayuntamiento de Caborca del Estado de Sonora.	omisa	2214
508 T-5	Ayuntamiento de Cananea del Estado de Sonora.	omisa	964
511 T-5	Ayuntamiento de Hermosillo del Estado de Sonora.	omisa	2229
512 T-5	Ayuntamiento de Huatabampo del Estado de Sonora.	omisa	2452 bis 2
514 T-5	Ayuntamiento de Navojoa del Estado de Sonora.	omisa	2211
518 T-5	Ayuntamiento de Santa Ana del Estado de Sonora.	omisa	2213
525 T-5	Ayuntamiento de San Pablo del Monte del Estado de Tlaxcala.	omisa	335
526 T-5	Ayuntamiento de Chiautempan del Estado de Tlaxcala.	omisa	477
527 T-5	Ayuntamiento de Tlaltempa del Estado de Tlaxcala.	omisa	562
530 T-5	Ayuntamiento de Tlaxco del Estado de Tlaxcala.	omisa	352
531 T-5	Ayuntamiento de Zimatepec del Estado de Tlaxcala.	omisa	384

PJF - Versión Pública

537 T-5	Ayuntamiento de Calera del Estado de Zacatecas.	omisa	385
543 T-5	Ayuntamiento de Ojocaliente del Estado de Zacatecas.	omisa	436
547 T-5	Ayuntamiento de Valparaíso del Estado de Zacatecas.	omisa	869
461 T-5	Ayuntamiento de Ajalpan del Estado de Puebla.	omisa	348
468 T-5	Ayuntamiento de Huachinango del Estado e Puebla.	omisa	851

Circunstancia que conduce a **sobreseer en el presente juicio de amparo** respecto de las autoridades y actos precisados con anterioridad, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.[3]

CUARTO. Certeza de los actos reclamados.

Son ciertos, respectivamente, los actos reclamados, consistentes en la iniciativa, aprobación, discusión, promulgación y publicación de las **Leyes de Ingresos para los Municipios de los Estado de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San**

---

[3] Es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro 227634, consultable en la página 627 del Tomo IV, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre de 1989, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

*"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS**. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

Así como el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 903 del Tomo XV, correspondiente al mes de Febrero de 2002, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

***"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."*

Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, así como el cobro del derecho de alumbrado público, en cada uno de los municipios que especificó la aquí quejosa, respecto a los artículos que prevén dicho derecho; a las autoridades que se enlistan en la tabla siguiente:

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJA
370 T-5	Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.	Acepta	315
384 T-5	Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Tula de Allende, Estado de Hidalgo y representante legal del mismo.	Acepta	325 a 331
323 T-5	Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.	Acepta	388 a 389
322 T-5	Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato	Acepta	396 a 410
377 T-5	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo	Acepta	441 a 456
271 T-5	Síndico Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.	Acepta	462 a 463
369 T-5	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	Acepta	486 a489
355 T-5	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	Acepta	491 a 492
494 T-5	Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, con residencia en Santiago de Querétaro.	Acepta	494 a 495
388 T-5	Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.	Acepta	497 a 513
380 T-5	Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.	Acepta	509 a 511
493 T-5	Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.	Acepta	517 a 518
416 T-5	Ayuntamiento Municipal y Presidente Municipal de la Ciudad de Zacapu, Michoacán.	Acepta	544 a 547
510 T-5	Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.	Acepta	557
385 T-5	Síndico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.	Acepta	580 a 590
313 T-5	Sexagésima Octava Legislatura.	Acepta	648 a 654
471 T-5	Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla.	Acepta	741 a 749
307 T-5	Gobernador Constitucional del Estado de Colima.	Acepta	751 a 752

PJF - Versión Pública

426 T-5	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Acepta	760 a 768
387 T-5	Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo	Acepta	770 a 771
291 T-5	Ayuntamiento de Ciudad Jiménez, Chihuahua.	Acepta	785 a786
352 T-5	Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.	Acepta	815 a 817
478 T-5 y 481 T-5	Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal de Tepeaca, Puebla.	Acepta	886 a 887
274 T-5	Gobernador del Estado de Baja California, con Residencia en Mexicali.	Acepta	900 a 902
484 T-5	Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán Puebla.	Acepta	903 a 906
535 T-5	Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.	Acepta	929 a939
395 T-5	Síndico Municipal de Cotija Michoacán.	Acepta	942 a 946
378 T-5	Síndico del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.	Acepta	974 a 980
405 T-5	Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.	Acepta	983
363 T-5	Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirandaro de los Chávez, Guerrero.	Acepta	993 a 994
412 T-5	Síndico Municipal y representante legal del ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.	Acepta	1008
315 T-5	Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Durango, con residencia en Victoria de Durango.	Acepta	1010 a 1015
419 T-5	Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.	Acepta	1017 a 1021
265 T-5	Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.	Acepta	1028 a 1034
279 T-5	Congreso del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.	Acepta	1037 a 1040
345 T-5	Síndica del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	Acepta	1043 a 1049
381 T-5-	Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Acepta	1056 a 1057

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

266 T-5	Gobernador del Estado de Aguascalientes.	Acepta	1060 a 1062
517 T-5	Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.	Acepta	1067 a 1070
408 T-5	Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puruándiro Michoacán.	Acepta	1122
386 T-5	Síndica Municipal Propietaria del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.	Acepta	1135
500 T-5	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.	Acepta	1140 a 1143
354 T-5	Congreso del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	Acepta	1149 a 1151
477 T-5	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.	Acepta	1153 a1156
340 T-5	Síndico Propietaria del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.	Acepta	1158 a 1160
474 T-5	Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla y Presidente Auxiliar de Chipilo de San Francisco Javier Mina, perteneciente al Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla.	Acepta	1166 a1169
502 T-5	Gobernador Constitucional del Estado del Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí.	No afirma ni niega	1170 a 1172
479 T-5	Síndico Municipal del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.	Acepta	1173 a 1175
330 T-5	Síndica Propietario del Ayuntamiento de Cortázar del Estado de Guanajuato.	Acepta	1179 a 1182
338 T-5	Síndico Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.	Acepta	1233
437 T-5	Presidente Municipal Constitucional de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.	Acepta	1237 a 1239
516 T-5	Síndico Municipal de Puerto Peñasco, Sonora y represéntate legal del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.	Acepta	1241 a 1242
411 T-5	Síndico Municipal de la Administración 2018-2021, de Tacámbaro Michoacán.	Acepta	1247 a1248
492 T-5	Síndico Municipal y representante del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.	Acepta	1249 a1252
455 T-5	Presidente Municipal Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca.	Acepta	1256 a 1258
438 T-5	Síndico Hacendaria y Síndico	Acepta	1267

PJF Versión Pública

	Procurador de Justicia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad Huajuapan de León, Oaxaca.		
398 T-5	Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia Michoacán.	Acepta	1269 a 1271
466 T-5	Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla	Acepta	1280 a 1285
311 T-5	Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.	Acepta	1293 a 1294
304 T-5	Primer Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Sabinas Coahuila.	Acepta	1340
520 T-5	Congreso del Estado de Tlaxcala.	Acepta	1377 a 1388
528 T-5	Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.	Acepta	1469 a 1471
521 T-5	Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala,	Acepta	1575 a 1579
350 T-5	Ayuntamiento del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, a través del Síndico Municipal.	Acepta	1594 a 1598
529 T-5	Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a través del Síndico Municipal.	Acepta	1681 a 1684
308 T-5	Ayuntamiento de Colima, Colima, a través del Síndico Municipal.	Acepta	1721 a 1729
397 T-5	Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a través del Presidente Municipal	Acepta	1734 a 1735
540 T-5	Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, por conducto del Tesorero Municipal	Acepta	1796 a 1797
475 T-5	Ayuntamiento del Municipio de San Salvador el Seco, Puebla.	Acepta	1840 a 1843
501 T-5	Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Vicepresidenta de la Directiva.	Acepta	1849 a 1852
422 T-5	Ayuntamiento de Temixco Morelos, a través del Síndico Municipal y representante legal.	Acepta	1854 a 1862
458 T-5	Ayuntamiento del Municipio Amozoc, Puebla por conducto del Síndico Municipal.	Acepta	1900 a 1902
314 T-5	Gobernador del Estado de Durango, a través del Titular de la Consejería General de Asuntos Jurídicos.	Acepta	1914 a 1916
536 T-5	Gobernador del Estado de Zacatecas por conducto del Coordinador General Jurídico de la Dirección de Asuntos	Acepta	1936 a 1944

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Contenciosos de Amparo y Expropiaciones.		
400 T-5	Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.	Acepta	1998 a 2002
346 T-5	Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato.	Acepta	2005 a 2009
545 T-5	Síndica Municipal del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.	Acepta	2014
549 T-5	Síndica del Municipio de Zacatecas, Zacatecas	Acepta	2016 a 2019
296 T-5	Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	Acepta	2108 a 2011
283 T-5	Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.	Acepta	2141 a 2150
450 T-5	Ayuntamiento Constitucional de San Pedro, Pochutla, Oaxaca, a través del Síndico Procurador.	Acepta	2152 a 2156
297 T-5	Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Consejera Jurídica de Gobierno del Estado.	Acepta	2158 a 2161
288 T-5	Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua por conducto de la Jefa del departamento Jurídico.	Acepta	2171 a 2172
420 T-5	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Acepta	2181 a 2185
301 T-5	Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	Acepta	2187 a 2194
325 T-5	Síndico del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.	Acepta	2261 a 2262
277 T-5	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.	Acepta	2302
5	Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán; a través del Asesor Jurídico de este.	Acepta	2308
433 T-5	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.	Acepta	2331 a 2333
491-T-5	Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos.	Acepta	2394 a 2395
280 T-5	Gobernador del Estado de	Acepta	2432 a 2436

Versión Pública

	Campeche, por conducto de su representante la Titular de la Consejería Jurídica de la Administración Pública del Estado de Campeche.		
487 T-5	Gobernador del Estado de Quintana Roo, por conducto de su representante legal la Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.	Acepta	2439 a2446
275 T-5	Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, a través del Síndico Procurador.	Acepta	2448 a2449
542 T-5	Síndico Municipal del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas	Acepta	2453 a 2454
276 T-5	Síndico Procurador y Representante Jurídico del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	Acepta	2516 a 2517
489 T-5	Ayuntamiento de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo	Acepta	2527 a 2530
320 T-5	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro	Acepta	2555 a 2560
284 T-5	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a través del Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno.	Acepta	2642 a 2644
434 T-5	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Jefe del Departamento de Asuntos relativos a Controversias y encargado del Departamento de Juicios de Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.	Acepta	2614 a 2615
519 T-5	Presidente Municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora	Acepta	2646 a 2650
515 T-5	Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, a través del Síndico Municipal y representante legal	Acepta	2657 a 2662
513 T-5	Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, por conducto de la Síndica Municipal	Acepta	2782 a 2783
278 T-5	Consejero Jurídico Municipal, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California	Acepta	2791 a 2795
302 T-5	Ayuntamiento de Muzquiz del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Síndico Municipal de Mayoría	Acepta	2835 a 2853

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	del citado Ayuntamiento.		
462 T-5	Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.	Acepta	2905 a 2907
273 T-5	Congreso del Estado de Baja California, a través de su representante, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.	Acepta	2910 a 2916
456 T-5	Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos.	Acepta	3007 a 3015
497 T-5	Director Jurídico y Representante Legal del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro en representación del Presidente Municipal y Secretario de Finanza Públicas y Tesorería ambos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro	Acepta	3367-3368

Asimismo, deben tenerse por ciertos los actos legislativos que se atribuyen a las siguientes autoridades, quienes, respectivamente, negaron o fueron omisas en rendir su informe justificado, tal y como se ilustra en la tabla siguiente:

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJA
306 T-5	Congreso Constitucional del Estado de Colima.	omisa	570
389 T-5	Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia.	Niega	895 a 897
504 T-5	Congreso Constitucional del Estado de Sonora.	omisa	1229
532 T-5	Director Jurídico del Poder Legislativo del Estado de Yucatán	Niega	2400 a2406
486 T-5	Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, XV Legislatura, por conducto del Director Jurídico	Niega	2416 a 2424
533 T-5	Gobernador del Estado de Yucatán, a través del Consejero Jurídico.	Niega	2532 a 2538
457 T-5	Gobernador del Estado de Puebla, a través del Consejero Jurídico de la Gubernatura de dicha entidad.	Niega	2729 a 2741
505 T-5	Gobernador del Estado de	Niega	2316 a 2318

PJF - Versión Pública

	Sonora, a través de la Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería del Gobierno del Estado.		

Lo anterior, porque la certeza de los actos atribuidos a tales autoridades se entiende implícita, atendiendo al principio de derecho de que las leyes no son objeto de prueba, reconocido por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2°, porque basta con que se encuentren publicadas en el Periódico Oficial del Estado correspondiente para su existencia fáctica.[4]

Por tanto, se tienen por ciertos los actos reclamados para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Causas de improcedencia.

Determinada la certeza de los actos reclamados, conviene analizar la procedencia del juicio de garantías, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, **se estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia** prevista en las fracciones XII y XXIII del artículo 61, en relación con el diverso numeral 107, fracción I, de la Ley de Amparo, que

[4] Tiene apoyo tal argumento por las razones que informa y similitud jurídica, en la jurisprudencia 65/2000, que por contradicción de tesis resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 191452, visible en la página 260, del Tomo XII, correspondiente al mes de Agosto de 2000, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTO, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

disponen, respectivamente:

*“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

***XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de una de aplicación posterior a su vigencia (…)*

***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.*

*“**Artículo 107.** El amparo **indirecto procede**:*

***I.** Contra **normas generales** que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

(…)”.

Del numeral reproducido en primer término, se desprende que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien le afecte el acto reclamado en su interés jurídico o legítimo, y por esta razón, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo.

Es oportuno señalar que la legitimación en la causa, en el juicio de amparo, se identifica con el interés jurídico o legítimo.

El interés jurídico se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de

PJF Versión Pública

su contenido da motivo al ejercicio de la acción constitucional, con la finalidad de que le sean reconocidos los derechos sustantivos identificados con la parte quejosa.

Por otra parte, el interés legítimo se identifica con la afectación del acto reclamado a la esfera jurídica de la parte quejosa en virtud de una situación especial de ésta frente al orden jurídico, es decir, un agravio indirecto, que le da legitimación en la causa para promover el juicio de amparo, toda vez que de concederse éste, su declaratoria de inconstitucionalidad traería consigo una ventaja para la parte promovente.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que hay interés legítimo cuando una conducta de la autoridad es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, y éste no tiene un interés subjetivo para impedir esa conducta o imponer una distinta, pero sí para reclamar a los tribunales la inobservancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle con el objeto de defender esa situación de su interés.

De igual forma, resulta pertinente señalar que si la parte quejosa aduce ser titular de un derecho subjetivo, le corresponderá comprobar su interés jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava

Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, tomo 3, página 1807, que enseguida se cita:

"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. *Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa."*

Versión Pública
SJF

Por su parte, del segundo precepto legal transcrito en líneas precedentes, se advierte procede el juicio de amparo contra normas generales con motivo de su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación; por tanto, de la interpretación armónica de los artículos 61, fracciones XII y XXIII, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se deduce que para la procedencia de dicho juicio, resulta indispensable que se acredite el interés jurídico o legítimo que asiste al gobernado para reclamarlas, de lo contrario, el juicio de amparo indirecto que en contra de tales normas se promueva, resulta improcedente.

Ilustra lo considerado, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 285, en la página 338, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA*. Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o*

inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados".

Ahora bien, las normas generales que conforman el sistema jurídico mexicano, y que desde luego se dirigen a los gobernados, pueden impugnarse en dos momentos:

- Desde que entran en vigor, si surten sus efectos y los vinculan con su obligatoriedad desde ese momento (normas autoaplicativas); y,

- A través de un acto en el que sea aplicada esa norma al particular, se actualiza dicho perjuicio (normas heteroaplicativas).

PJF - Versión Pública

Dicho de otro modo, una norma puede agraviar al gobernado desde el momento en que entra en vigor, sin necesidad de un acto posterior de aplicación, hipótesis en la que la ley o norma general recibe el nombre de autoaplicativa; y por el contrario, cuando una ley o norma general no tiene efectos vinculatorios desde que entra en vigor, sino que requiere de un acto concreto de aplicación y el amparo contra ella sólo procede a través de éste, se trata de una norma general heteroaplicativa.

Al respecto es aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 328 en la página 383 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA*. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En el presente caso, la parte quejosa pretende acreditar su interés jurídico que le asiste para acudir a esta vía de control constitucional a elevar su reclamo en contra de los actos legislativos precisados en el resultado primero de este fallo, con los documentos que exhibió con su escrito aclaratorio de demanda, a saber:

Versión Pública SJF

- Comprobante fiscal digital a través de internet, expedido a favor de ***** ******* ** ******* ** ** **** ** ****, con serie y número de folio interno **********, en el cual aparece como fecha *"2018-01-04T19:34:20"*, y como descripción *"ANTICIPO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO DE 2018"*, por un total de ********** expedido por **** ********** ** ********* ********, documento en el cual en la parte inferior se aprecia lo siguiente: *"Forma de Pago: 99 Por Definir", "Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido".* (Foja 192).

- Comprobante fiscal digital a través de internet, expedido a favor de ***** ******* ** ******* ** ** **** ** ****, con serie y número de folio interno **********, en el cual aparece como fecha *"2018-02-01T01:00:00"*, y como descripción *"CONSUMO PARCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE FEBRERO DE 2018"*, por un total de **********, expedido por **** ********** ** ********* ********, documento en el cual en la parte inferior se aprecia lo siguiente: *"Forma de Pago: 99 Por Definir", "Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido".* (Foja 193).

- Comprobante fiscal digital a través de internet, expedido a favor de ***** ******* ** ******* ** ** **** ** ****, con serie y número de folio interno **********, en el cual aparece como fecha *"2018-03-01T01:00:02"*, y como descripción *"CONSUMO*

PARCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE MARZO DE 2018”, por un total de **********, expedido por **** ********** ** ******** ********, documento en el cual en la parte inferior se aprecia lo siguiente: *“Forma de Pago: 99 Por Definir”, “Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido”.* (Foja 194).

- Comprobante fiscal digital a través de internet, expedido a favor de ***** ******* ** ******* ** ** **** ** **** , con serie y número de folio interno **********, en el cual aparece como fecha *“2018-04-01T01:00:01”*, y como descripción *“CONSUMO PARCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ABRIL DE 2018”*, por un total de **********, expedido por **** ********** ** ******** ********, documento en el cual en la parte inferior se aprecia lo siguiente: *“Forma de Pago: 99 Por Definir”, “Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido”.* (Foja 195).

- Comprobante fiscal digital a través de internet, expedido a favor de ***** ******* ** ******* ** ** **** ** **** , con serie y número de folio interno **********, en el cual aparece como fecha *“2018-05-02T14:12:53”*, y como descripción *“CONSUMO PARCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE MAYO DE 2018”*, por un total de **********, expedido por **** ********** ** ******** ********, documento en el cual en la parte inferior se aprecia lo

Versión Pública

siguiente: *"Forma de Pago: 99 Por Definir", "Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido".* (Foja 196).

- Comprobante fiscal digital a través de internet, expedido a favor de ***** ******* ** ******* ** ** **** ** ****, con serie y número de folio interno **********, en el cual aparece como fecha *"2018-07-25T12:45:37"*, y como descripción *"COMPLEMENTO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE JUNIO DE 2018"*, por un total de **********, expedido por **** ********** ** ********* ********, documento en el cual en la parte inferior se aprecia lo siguiente: *"Forma de Pago: 99 Por Definir", "Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido".* (Foja 197).

Sin embargo, esos medios de convicción se estiman insuficientes para acreditar el interés jurídico para reclamar las normas combatidas mediante el juicio de amparo, ya que necesariamente debió demostrarse en forma fehaciente e indubitable que realizó el pago de las contribuciones que prevén dichas normas, para que así este juzgador estuviera en aptitud legal de emprender el estudio de su constitucionalidad en contraposición de sus argumentos; extremos que no se acreditaron en el presente juicio, ya que dichas pruebas resultan insuficientes para tener por acreditado el presupuesto de perjuicio que la legitime a someter a las normas que señala a un examen de constitucionalidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la parte quejosa pretende impugnar los actos integrantes del proceso legislativo origen relativos a la **Ley de Ingresos para los municipios de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas**, específicamente contra los artículos que prevén el pago del derecho de alumbrado público, con motivo de su primer acto de aplicación, pues estima que se vulneran los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad por diversos motivos; sin embargo, para acreditar el interés jurídico que le asiste para impugnar tal norma mediante el juicio biinstancial, necesariamente debió demostrar en forma fehaciente e indubitable que es sujeto de los tributos que tilda de inconstitucionales, extremo que no acreditó en el presente juicio, ya que los elementos probatorios aportados por la promovente del amparo, consistentes en los comprobantes fiscales digitales relacionados con anterioridad, resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico para reclamar las normas antes mencionadas, ya que no demuestra que haya realizado la aplicación que refiere de los tributos controvertidos.

Así, como se destacó se aprecia que en los comprobantes fiscales digitales a través de internet que ofreció, esto es, los relativos a los folios: **********, correspondiente al mes de enero, **********, relativo a febrero; **********, referente a marzo; **********, de abril;

PJF Versión Pública

**********, del mes de mayo, todos de dos mil dieciocho, no se advierte en su contenido que se le haya hecho el cobro por derecho de alumbrado público (DAP) y, sólo se describe que es por consumo de energía eléctrica en sus instalaciones.

Máxime, que en la parte inferior de dichos documentos, hay un rubro que dice: *"Forma de pago: 99 Por Definir"*; y otro que indica: *"Método de pago: PPD Pago en parcialidades o diferido.";* por lo cual, no se sabe con exactitud si la data de emisión de esos documentos, sea aquella en que se aplicaron a la impetrante las normas cuestionadas porque en la misma se hubieran pagado los derechos de alumbrado público a la Comisión Federal de Electricidad; o si sólo se trate de un instrumento que sirva para ilustrar al contribuyente de las cantidades y forma en que deba pagar; porque si realmente fuera la factura que concrete la liquidación de las mismas, establecería cuál fue la manera en que cubrió su importe, esto es, si se hizo mediante transferencia electrónica, cheque, tarjeta, efectivo, etcétera y, por lo tanto, no tendría la leyenda de que la forma de pago estuviera por definirse; incluso, el hecho de que aparezca el texto de que el método de pago pueda ser en parcialidades revela, que el monto contenido en el documento no necesita finiquitarse en un solo momento, sino da la opción de hacerlo en parcialidades; de ahí que con dichos comprobantes fiscales, no se acredita el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, pues no se realizó su pago.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ

Consecuentemente, toda vez que correspondía a la parte quejosa probar los hechos de sus afirmaciones conforme a lo establecido en el artículo 81 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dadas las reglas que rigen el sistema probatorio en materia procesal civil, aplicable de manera supletoria al procedimiento de amparo en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo, al que afirma le corresponde probar; y en el caso, a la parte quejosa incumbía probar la existencia de un acto de aplicación de las normas que reclama, pues el interés jurídico, como quedó expuesto en párrafos que anteceden, debe acreditarse fehacientemente, tal como se estableció en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos precedentes, de rubro "***INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE***", y ello no acontece a la luz de los medios de prueba ofertados para tal efecto.

Por tanto, al reclamarse como heteroaplicativos los preceptos que establecen el pago del derecho de alumbrado público, sin que la parte quejosa haya acreditado que está en uno de sus supuestos, es inconcuso que se actualizan los motivos de improcedencia antes mencionados, previstos en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con el 107, fracción I, del propio ordenamiento de amparo, interpretado a *contrario sensu*, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción V, lo procedente es **sobreseer en el juicio de amparo** en que se actúa.

Versión Pública SJF

Sustenta lo considerado, por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 39, en la página 65, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2001, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS*. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él,*

siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada."

En diverso aspecto, no constituye óbice para lo considerado, que en su demanda de amparo, la parte quejosa haya manifestado bajo protesta de decir verdad, que es contribuyente de las contribuciones que aparecen erogadas y que combate, pues tal aseveración no llega al extremo de acreditar su interés jurídico o legítimo, ya que éste, necesariamente, debe ser acreditado en forma fehaciente y no con base en meras afirmaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 297, en la página 245 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

Versión Pública SJF

"INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*. La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés.*"

A mayor abundamiento, en el caso igualmente se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XIV**, en relación con los diversos **17**, **18** y **19**, de la citada legislación.

El primer numeral dispone:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es **improcedente**:*

(…)

***XIV**. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que **no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos** previstos. (…)"*

Por su parte, los demás preceptos señalan:

*"**Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

***"Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán **a partir del día siguiente** a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o **a aquél en que haya tenido conocimiento** o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

***"Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o*

DOF - Diario Oficial de la Federación

cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

Conforme a tales ordinales, el **plazo genérico** para la interposición del juicio de amparo, es de **quince días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame y, a aquél en que el impetrante haya **tenido conocimiento** o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Consecuentemente, la demanda de amparo que se promueva fuera del plazo de quince días, será extemporánea.

No obstante, de acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo en vigor, **la oportunidad para impugnar leyes** cuando son autoaplicativas, es en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y, **en el caso de heteroaplicativas, en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa.**

En efecto, debe señalarse que los artículos 17, 18, 61, fracciones XII y XIV, así como el 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de garantías cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza, esto es, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer supuesto, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que se establecen en un determinado ordenamiento legal que afecta su interés jurídico, para que esté en aptitud de ejercer la acción de amparo dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la disposición de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, término que inicia desde las cero horas del mismo día en que entran en vigor[5].

En el segundo supuesto se requiere de **un acto de aplicación** para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo es de quince días, según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley reglamentaria del juicio constitucional.

Así, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que

---

[5] Según lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en la página 461, del Tomo VII, correspondiente al mes de Mayo de 1998, Materias Común y Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 196391, que establece:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación."*

Versión Pública

esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de **un acto de aplicación**, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 198200, visible en la página 5, del Tomo VI, correspondiente al mes de Julio de 1997, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA"***, la cual fue transcrita con anterioridad.

- **Caso concreto.**

Destacado lo anterior, a fin de determinar si en el caso, la demanda de amparo en que se actúa fue presentada dentro de los términos que para tal efecto establece la Ley de Amparo, y con ella verificar la oportunidad o **no** de su promoción, es menester establecer si en el caso, las normas generales cuya inconstitucionalidad se reclama, se combaten en virtud de su sola entrada en vigor, o bien, si su impugnación se

realiza con motivo de un primer acto de aplicación.

Al respecto, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que **la impugnación de las normas generales (Leyes de ingresos municipales) reclamadas**, se realizá en virtud de su primer acto de aplicación, pues así lo manifiesta la persona moral quejosa, lo que además se corrobora de las documentales que anexó a su escrito aclaratorio de demanda, en específico de la impresión original del Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI), emitido por la Comisión Federal de Electricidad con relación al pago realizado por la aquí quejosa del monto relativo a los conceptos “Complemento de consumo de energía eléctrica suministrada en sus instalaciones durante junio de 2018” y “DAP”, **de veinticinco de julio de dos mil dieciocho**.

Por tanto, en el caso, las normas generales combatidas tienen el carácter de heteroaplicativas, ya que éstas se combaten en virtud de su primer acto de aplicación; de ahí que, el término con que cuenta la agraviada para promover el juicio de amparo es de quince días, mismo que de conformidad con el artículo 18 de la legislación aplicable, comenzará a computarse a partir del día siguiente:

a) A aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame;

b) A aquél en que haya **tenido conocimiento**.

PJF Versión Pública

c) A aquél en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En ese orden de ideas, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso **a),** es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado a la parte quejosa la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo **17** de la Ley de Amparo para interponer la demanda de garantías, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos **b)** y **c),** su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita del acto reclamado, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo cual justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados[6].

---

[6] Apoya esta consideración la jurisprudencia 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe, contenido y datos de localización siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. *Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el*

Por tanto, lo siguiente es determinar en cuál de los supuestos debe empezarse a computar el plazo de quince días para interponer la demanda de amparo.

En ese sentido, se advierte que el promovente, bajo protesta de decir verdad, precisó que su representada tuvo conocimiento del primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas el día treinta de julio de dos mil dieciocho, pues manifiesta que en esa fecha, su poderdante realizó el pago de los conceptos denominados “Complemento de consumo de energía eléctrica suministrada en sus instalaciones durante junio de 2018” y “DAP”, por lo que aduce que la demanda de amparo que se intenta, fue promovida dentro del plazo de quince días que tal efecto señala la Ley de amparo.

Ahora bien, a efecto de determinar la veracidad de lo anterior, cabe resaltar que en el caso, **la parte quejosa reclama las leyes de ingresos municipales** -que ya quedaron precisadas en el resultado primero de la presente determinación-, en virtud de los preceptos contenidos en las mismas, que regulan el denominado Derecho de Alumbrado Público**, cuyo primer acto de aplicación se materializó al momento del pago efectuado por la persona moral quejosa a la Comisión Federal de Electricidad, por el monto**

---

acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar”. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 5. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común.

Versión Pública

determinado por ese concepto.

En ese contexto, si el primer acto de aplicación de las normas generales combatidas se materializó en el momento en que la persona moral quejosa ***** **** **** ** ******, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, **realizó el pago de la cantidad determinada por el concepto "DAP"**, que corresponde al denominado **Derecho de Alumbrado Público**, **resulta inconcuso que en esa misma fecha tuvo conocimiento pleno del primer acto de aplicación de las normas generales tildadas de inconstitucionales**, por tanto, el término de quince días para interponer el juicio de amparo, comenzó a correr al día hábil siguiente de aquel.[7]

No obstante lo anterior, en el caso, conviene indicar que, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente en su ocurso de demanda y aclaratorio, la persona moral quejosa ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, **tuvo conocimiento** del **primer acto de aplicación** de las normas generales que

---

[7] Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1843, Libro 24, Tomo II, Noviembre de 2015, Materia Común, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013**. Para determinar cuál es el primer acto de aplicación de la ley indicada, tratándose del derecho de alumbrado público, debe analizarse el documento que contenga el cobro o pago que incluya ese derecho, aunque sea por algún periodo menor a un mes, como sucede cuando se incluyen sólo unos días de enero de 2013 y no el mes completo, supuesto en el que es evidente que el primer acto de aplicación de la referida ley lo constituye el momento en que nace la obligación tributaria, que es **precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación**, pues primero surgen los actos de causación del derecho y después se paga. Además, al margen de la actualización de ese supuesto, deberá precisarse que éste se surte cuando se citen expresamente los artículos 86 y relativos relacionados con dicho cobro de la ley referida. Ello, porque es de singular importancia para el interés de los quejosos, la fijación correcta del momento procesal en que pueden impugnar la ley que estiman es inconstitucional; momento que debe coincidir con su conocimiento pleno o cabal, que debe estar plasmado expresamente en el acto autoritario de molestia, sobre qué artículos de la propia ley se les aplican."*

combate, al menos desde el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, fecha en la cual, según su dicho realizó el pago de la cantidad determinada por el concepto “DAP”, que corresponde al denominado Derecho de Alumbrado Público, como se observa de la impresión del Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI) que acompañó a su escrito de demanda[8], y no así el treinta de julio de dos mil dieciocho.

En efecto, se asegura lo anterior, pues dicha circunstancia se desprende de las propias manifestaciones que bajo protesta de decir verdad vertió la parte quejosa en el escrito aclaratorio de demanda, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el seis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 176-191), así como de las documentales que se acompañaron al mismo (fojas 192-197); en donde, a efecto de dar cumplimiento al segundo punto de la prevención formulada en auto de veintiuno de agosto de la anualidad pasada[9], la parte quejosa manifestó anexar las impresiones originales de los Comprobantes Fiscales por Internet, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, en relación al concepto “Anticipo por Consumo de Energía Eléctrica Suministrada en sus Instalaciones”, correspondiente al mes de enero, y al concepto “Consumo Parcial de Energía Eléctrica Suministrada en sus Instalaciones” durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho, **los cuales señaló que se emiten al momento del pago.**

[8] Documental que obra a foja 197 de autos.

[9] En donde se requirió a su representada para que exhibiera las facturas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad del uno al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, a través de la cuales se le realizó el cobro centralizado por el servicio público de energía eléctrica correspondiente al consumo de esos meses, así como los documentos que acrediten el pago realizado a dichas facturas; **circunstancia consultable a fojas 93 de autos.**

PJF Versión Pública

Asimismo, manifestó que en ninguno de dichos documentos se hace referencia a la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público (DAP), siendo que dicho concepto se desprende por primera vez del Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido por la Comisión Federal de Electricidad en relación con el pago realizado por el concepto "Anticipo de Consumo de Energía Eléctrica Suministrada en sus Instalaciones" durante el mes de junio de dos mil dieciocho, en donde obra también la clave de producto o servicio ********, correspondiente al concepto descrito como DAP, que corresponde precisamente a dicha contribución.

En consecuencia, como se adelantó, la circunstancia anterior revela el conocimiento del primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas, por parte del aquí quejoso, por lo menos desde el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, porque como bien lo manifestó el promovente del amparo, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la Comisión Federal de Electricidad con relación a los pagos realizados con motivo del consumo de suministro de energía eléctrica, **son emitidos al momento de que los usuarios llevan a cabo el pago de los montos consignados en los mismos**.

Por tanto, si el referido Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI), emitido por Comisión Federal de Electricidad, relativo al pago de los montos generados por los concepto "Anticipo de Consumo de Energía Eléctrica Suministrada en sus Instalaciones" durante el

mes de junio de dos mil dieciocho, y “DAP”, que corresponde precisamente al Derecho de Alumbrado Público, fue emitido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, como se advierte a simple vista del contenido de dicha documental, el cual señala que se emite al momento del pago y en el cual obra la cadena digita y se advierte fue timbrado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En consecuencia, resulta axiomático que el pago que llevó a cabo la moral quejosa ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, **a Comisión Federal de Electricidad, por la cantidad relativa al concepto “DAP”**, que corresponde al denominado **Derecho de Alumbrado Público,** se realizó en esa fecha, esto es, el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho, razón por la cual, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, el primer acto de aplicación de las normas generales combatidas se materializó en esa propia data, y el plazo de quince días para promover el juicio de amparo contra dichas normas generales,** comenzó a correr el día hábil siguiente, esto es, el **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**.

Por tanto, el término de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de la materia, **transcurrió del veintiséis de julio al quince de agosto de dos mil dieciocho**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de julio, cuatro, cinco, once y doce de agosto, por haber sido inhábiles.

Versión Pública PJF

En las relatadas condiciones, es inconcuso que transcurrió en exceso el término de quince días hábiles que el artículo **17** de la Ley de Amparo, establece para interponer la demanda de amparo tratándose de asuntos de esta naturaleza, porque fue hasta el **veinte de agosto de dos mil dieciocho,** que la parte quejosa presentó su demanda de derechos fundamentales, de ahí que, su promoción fue extemporánea.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

Tuvo conocimiento del acto reclamado	**Empezó a correr término** (día hábil siguiente)	**Días inhábiles**	**Concluye**	**Presentación de la demanda**
25 de julio de 2018	26 de junio de 2018	28 y 29 de julio, 4, 5, 11, y 12 de agosto del año 2018.	**15** de **agosto** de **2018**	**20** de **agosto** de **2018**

Lo anterior, máxime que el acto de referencia no se ubica en ninguno de los casos de excepción del citado artículo **17,** fracción **IV,** de la Ley de amparo, pues en el caso las normas generales reclamadas se combaten en virtud de su primer acto de aplicación conforme a lo antes expuesto en el presente apartado, además de que, no se trata de la sentencia definitiva condenatoria dictada en el proceso penal, no se impugnan actos que tengan por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la posesión o disfrute de los derechos agrarios, tampoco se trata de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, ni de actos de incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prohibidos por artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

En consecuencia, como las normas generales impugnadas se consideran **tácitamente consentidas**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV** del artículo **61** de la Ley de Amparo, por ello, como se ha dicho, lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Visto el resultado al que se llegó, es necesario mencionar que no procede analizar si se actualizan diversos motivos de improcedencia, hechos valer por las responsables, en virtud de que basta que se estime actualizado uno de ellos para que el sobreseimiento en el juicio de garantías sea legal.

Al respecto encuentra aplicación, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 414, en la página 356, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

*"**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna*

PJF Versión Pública

otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Finalmente es menester precisar que en los supuestos en los que se actualice el sobreseimiento del juicio, se impide al juez analizar los temas de fondo planteados en la litis constitucional, a la luz de la tesis II.3o. J/58, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

*"**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente".*

Ahora bien, considerando que cuando se promueve un juicio de amparo contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la quejosa, el juez de amparo no puede desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne al acto de aplicación; entonces, al haber resultado improcedente el juicio de amparo en contra del acto señalado como aplicatorio, **dicha improcedencia y su consecuente sobreseimiento debe hacerse extensiva en contra de las normas tildadas de**

inconstitucionales, con base en la jurisprudencia doscientos veintiuno, consultable en la página doscientos diez, Tomo I, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. *Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."*

No es impedimento para decretar el sobreseimiento en el presente juicio, que se haya admitido la demanda de garantías y se hubiese seguido el trámite del presente juicio hasta culminar con la audiencia constitucional respectiva, en virtud de que por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público deben estudiarse preferentemente en cualquier etapa del juicio, si éstas se encuentran plenamente probadas de las constancias que obran en el expediente, sea que lo aleguen o no las partes.

Versión Pública

Tiene sustento a lo antes señalado, en el criterio proveniente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 377, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. PUEDEN EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO DE AMPARO. *La circunstancia de que se admita una demanda de garantías, por no advertirse una causal de notoria improcedencia, no impide que el Juez Federal con posterioridad, en la audiencia constitucional, advierta una causal de improcedencia que quede plenamente demostrada de acuerdo a las probanzas y actuaciones que integran el expediente, ya que la causa de improcedencia bien pudo pasar desapercibida al momento de admitirse la demanda, por no ser clara su notoriedad de acuerdo con los elementos que en ese momento tuvo a su alcance el Juez y, posteriormente, ya para dictarse sentencia el referido juzgador advierta claramente la causal de improcedencia que conlleve al sobreseimiento en el juicio de amparo, el que a mayor abundamiento, podrá ser examinado en cuanto a su procedencia por el Tribunal Colegiado en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, lo que evidencia la posibilidad legal de que las causales de improcedencia sean examinadas por el juzgador en cualquier momento de las dos instancias del juicio constitucional."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ

SEXTO. Transparencia.

De conformidad con los ordinales 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, 1, 9, 68, 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, en correlación con los preceptos 25, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, **procédase a publicar la presente sentencia con supresión de los datos personales de las partes**.

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 1/2011 de rubro: **"*DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN*."**[10]

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 63, fracción IV, 64, 65, 74, de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de derechos fundamentales promovido por ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado ******* ******** *******.

[10] Emitido en sesión ordinara de veintisiete de enero de dos mil once, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la clasificación de información 241/2010-J.

Versión Pública

SEGUNDO. Publíquense la presente resolución con supresión de los datos de las partes, en términos del considerando **último**, de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oscar Gregorio Herrera Perea**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa en legal y debida forma con la licenciada **María Isabel Estrada Casasola**, Secretaria que autoriza y da fe.

EL JUEZ **LA SECRETARIA**

La licenciada **María Isabel Estrada Casasola**, secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, **certifica:** que la presente foja corresponde a la última foja de la sentencia dictada en el juicio de amparo **********; asimismo, bajo mi más estricta responsabilidad, **hago constar:** que la presente sentencia se realizó conforme a constancias y a los criterios jurisprudenciales vigentes y que se citan en ella. Pachuca de Soto, Hidalgo; treinta de septiembre de dos mil diecinueve. **Doy fe**

Lic. María Isabel Estrada Casasola
Secretaria

En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se certifica: que la digitalización de la presente resolución fue integrada al expediente electrónico; generándose los oficios correspondientes. **Doy fe.**

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ